



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrada Ponente

MARGARITA CABELLO BLANCO

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece
(2013).

Ref: Expediente No.47001-3103-005-1995-00037-01

Decide la Corte el recurso de casación que la actora AMALIA ELVIA BARLETA DE LINERO interpuso contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2009, por la Sala Civil—Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario que la recurrente promovió contra RODRIGO LINERO NOGUERA, ALONSO LINERO NOGUERA, JUDITH ELISA LINERO NOGUERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA NOGUERA DE LINERO, SARA ELOISA LINERO NOGUERA, GUILLERMO LINERO NOGUERA, JAIME LINERO NOGUERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1. La convocante en el escrito genitor del litigio, cuyo conocimiento asumió el Juzgado 5º Civil del Circuito de Santa Marta, pidió que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble descrito y alinderado en el



libelo introductorio y, consecuencialmente, se ordene la inscripción de rigor en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

2. Sustenta sus pretensiones en la situación fáctica que se sintetiza como sigue:

2.1 Asevera haber ejercido la posesión real y material del inmueble desde hace más de 25 años.

2.2 En ese tiempo, efectuó actos positivos de dueña, a más de que su posesión ha sido pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y sin reconocer dominio ajeno.

2.3 Soporta los actos de posesión en el hecho de haber realizado mejoras y reparaciones para reformar las “comodidades” y servicios con los que cuenta el inmueble, las que se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 080-0023395, a través de la escritura pública No 1966 atestada el 26 de octubre de 1984 por la Notaría Segunda de Santa Marta.

3. Admitida la demanda por auto de 25 de octubre de 1995, se dispuso el emplazamiento establecido en el canon 318 de la ley de enjuiciamiento civil a herederos indeterminados de los demandados. El señor ALONSO LINERO NOGUERA, una vez se notificó personalmente, por intermedio de mandatario judicial contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones.



3.1 Igualmente formuló la excepción de mérito que denominó: “*ausencia de los elementos indispensables para obtener el demandante la declaración de pertenencia solicitada*” y, planteó también demanda de reconvención, a efectos de que se declare que el dominio pleno y absoluto del bien pertenece a JUDITH, ALFONSO, JAIME y RODRIGO LINERO.

4. A la primera instancia puso fin la sentencia de 16 de diciembre de 2004, que declaró que la accionante AMELIA BARLETA DE LINERO, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No 080-0023395. La referida providencia fue revocada por el Tribunal al resolver la apelación contra ella interpuesta por el extremo pasivo, decisión que ahora es impugnada en casación.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El fallador, luego de destacar la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de vicios de actividad, se refirió a la función socioeconómica que involucra todo juicio, al que no es ajeno el de pertenencia, dado que, a través de aquél se realiza el instituto sustantivo de la prescripción adquisitiva de dominio, como forma de conquistar el derecho real a la propiedad. Seguidamente esbozó las exigencias generales de todo proceso, como también las particulares que se predicen de la causa *sub-júdice*, merced a las previsiones del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.



Aseguró que la confrontación procesal y probatoria se centra en la determinación de la exacta época en que la actora empieza a fungir como poseedora del predio materia de la litis, puesto que, según ella, su posesión se ejerce desde el año de 1959, con fundamento en que para ese momento era la esposa de GUILLERMO LINERO NOGUERA, uno de los herederos— propietario del inmueble objeto de contienda, situación que se extendió hasta 1965, momento en que se demostró la separación de hecho entre ambos. *Contrario sensu*, la parte pasiva sólo la reconoce como poseedora desde el año de 1984, data en la que murió el esposo de quien promovió el juicio en cuestión.

Trazó algunos aspectos atinentes a la prescripción, resaltando que para su prosperidad se requiere que: “a.- *el actor tenga la calidad de poseedor*; b.- *que esa posesión sea cualificada en el tiempo y el modo de ejercerla* y c.- *identificación del bien objeto de declaración de pertenencia y que sea ajena*”.

Añadió que en materia posesoria, la prueba tiene por finalidad acreditar la efectiva realización del *corpus* y el *animus* por parte del poseedor.

Sobre el hecho de que el señor LINERO NOGUERA fuera esposo de la actora e igualmente adjudicatario del bien en disputa dentro del proceso sucesoral de sus padres, precisó que son aspectos suficientemente acreditados en el plenario.



Al mismo tiempo consideró que lo dicho, acompañado de la “presunción de hombre” consistente en que la dirección del hogar en nuestra sociedad corresponde al varón esposo de la accionante, por la formación cristiana romana de la institución familiar que descansa sobre el principio de que la mujer ha de seguir el domicilio y residencia del esposo, conduce a establecer que ella no ostentaba la calidad de poseedora, sino que su *“permanencia en dicho inmueble deviene de su relación matrimonial”* y que, de llegar a aceptarse que ejercía posesión sobre el inmueble, habría de tenerse en calidad de coposeedora con su cónyuge, no siendo en consecuencia sumable.

Que en ese sentido, como el señor NOGUERA LINERO, además de esposo es dueño, la actividad probatoria debía dirigirse en dos sentidos: uno, a romper la prenombrada presunción sobre la dirección del hogar y, dos, a desconocer abierta y públicamente, la calidad de dueño que sobre el bien ostentaba su esposo, empresa que no se satisfizo según el criterio del *ad quem*, al analizar el conjunto del haz probatorio valorado según las regla fijadas en el artículo 187 adjetivo civil, luego de lo cual, concluyó la Sala, que para el lapso comprendido entre 1965 y 1984 fecha en que falleció el esposo, no se demostró en la demandante la calidad de poseedora y por tanto es un tiempo que no la habilita en su favor para completar el período requerido por la ley para la prosperidad de la declaración que impetra.



Prosigue el fallo atacado señalando, que se podría pensar que la presunción de dirección material del hogar en cabeza del esposo fallecido, desaparece desde 1965, por lo menos en lo que se refiere a la relación con el bien inmueble que se controvierte, aunque en apoyo económico de las obligaciones de alimento y sustento, la presencia del señor GUILLERMO LINERO se mantuvieron en el tiempo, eso es cierto; y sigue expresando la sentencia acusada que la demandante, no sólo debía romper la presunción de hombre, sino también que igualmente debía romper la presunción de que ella ingresó no por su vínculo familiar con el dueño, sino que con su comportamiento desconoció ese derecho de dominio y que el señor LINERO NOGUERA abandonó sus actos de dueño, dado que son dos cosas totalmente diferentes: El ser esposo y dueño, dos calidades fácilmente distinguibles. Situaciones que no fueron traídas al proceso por la demandante, de manera que aquél no perdió su relación posesoria, concluyendo la providencia, que la posesión directa y personal de la accionante sólo surgió a la vida jurídica con el fallecimiento de su cónyuge en 1984 “*y siendo que la demanda genitora del proceso se llevó a la administración de justicia en 1995, no contaba con el término exigido por el Legislador para la prosperidad de la pretensión de pertenencia, cual es de 20 años*”.

Entre las pruebas recabadas en el proceso, con base en las cuales adoptó el fallo en cuestión, se refirió fundamentalmente a las declaraciones de DILIA ESTHER MARADEY PUGLIESE, CARLOS ENRIQUE VARGAS DE LA



HOZ, MARÍA LUISA RANGEL VIUDA DE DE LA ROSA, AMALIA BARLETA DE LINERO, ALONSO LINERO SALAS, ESTELA DEL SOCORRO LINERO BARLETA y YOLANDA ELOISA LINERO BARLETA.

Por último, narró el Tribunal que no es aplicable la ley 791 de 2003 que redujo el término de prescripción a diez años, la que eventualmente tendría efectos sobre el juicio, “pero, el artículo 41 de la ley 153 de 1887 expresa que en el tránsito de leyes concernientes a la prescripción, se podrá utilizar a gusto del demandante la más beneficiosa, pero de tomar la más reciente, el término de prescripción debe haber transcurrido en vigencia de esa ley, lo cual la hace inaplicable en el caso presente (...).”

LA DEMANDA DE CASACION

De acuerdo a las previsiones de la causal primera de casación que consagra el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil se formuló en la demanda un único cargo por errores de hecho, el que entra a describirse a continuación.

CARGO ÚNICO

Con fundamento en la señalada causal se acusa la sentencia de vulnerar, por falta de aplicación, los artículos 407 Numeral 1º del C.P.C, 2518, 2531, 2532, y 2534 del Código Civil como consecuencia de los siguientes errores de hecho en la valoración probatoria:



(i) No dar por probado, estandolo, que entre 1965 y 1984 la demandante fue la única poseedora del inmueble.

(ii) Dar por probado, sin estarlo, que el señor GUILLERMO LINERO NOGUERA, siguió poseyendo el inmueble después de 1965.

(iii) Dar por probado, sin estarlo, que las mejoras realizadas en el inmueble después de esa anualidad se realizaron bajo el costo y dirección del señalado sujeto.

Sostiene, que el Tribunal estimó que la posesión de la actora sobre el inmueble pretenso en usucapión comenzó desde 1984, año en que falleció su cónyuge por lo que, en 1995 cuando se presentó la demanda, aquella no contaba con el tiempo exigido en la ley para adquirir la propiedad por la ruta de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

En cuanto a los períodos en que discriminó el fallador los distintos momentos de la posesión, en lo concerniente al primero, con apoyo en los testimonios de DILIA ESTER MARADEY PUGLIESE, MARÍA LUISA RANGÉL, ALONSO LINERO SALAS, ESTELA DEL SOCORRO LINERO BARLETA y la declaración de la propia demandante, aceptó que esta última ocupó el inmueble en 1959, pero que tal ingreso se hizo conjuntamente con su marido y sus hijos, por lo que la accionante no ostentaba la calidad de poseedora y que, de reconocerse en



ella tal calidad, debería tenerse como coposesión, no siendo por tanto sumable.

Sobre el análisis que hizo la sentencia recurrida, en lo que atañe al segundo período de posesión —1965 a 1984—, asegura el casacionista que se prefirieron las declaraciones de CARMEN SOFÍA FERNÁNDEZ DE CUELLO, DILIA ESTER MARADEY, CARLOS ENRIQUE VARGAS DE LA HOZ, MIRIAM HELENA CAMARGO SANTIAGO, LINA JIMENO, MARÍA y LUISA RANGEL viuda de DE LA ROSA, ESTELA DEL SOCORRO y YOLANDA ELOISA LINERO BARLETA, “*probanzas que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, demuestran en forma fehaciente, que el señor GUILLERMO LINERO NOGUERA abandonó el inmueble en el año 1965, y perdió toda relación posesoria con tal bien; que la demandante era tenida por sus vecinos como la verdadera propietaria de la casa, que fue la actora la que asumió el costo de las mejoras y reparaciones que se hicieron al inmueble que pretende usucapir y que tales actos fueron llevados a cabo con ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno y sin consentimiento de ninguna persona. (...) El Tribunal ignoró las declaraciones antes señaladas y en forma contra evidente afirmó que la demandante no ostentaba la calidad de poseedora del inmueble en el período de 1965 a 1984, cuando precisamente eso es lo que emerge objetivamente de los testimonios antes mencionados*”.

Informó que de haberse apreciado esos medios probatorios en forma individual y en conjunto, la conclusión con



absoluta certeza, era que el señor LINERO NOGUERA se fue del inmueble y salvo muy contadas ocasiones, pasó a ver a sus hijos, de suerte que fue la demandante quien ejerció la posesión por más de 40 años sin ser molestada en ella.

Así mismo, le reprocha al fallador haber señalado que “existe prueba” en el expediente, de que el cónyuge de la convocante “no abandonó su relación con el inmueble” y que algunas de las obras se realizaron bajo su costo y dirección, cuando lo cierto es que únicamente hay tres testimonios que refieren al hecho de que dio cuenta el proveído, el de los señores UBALDO ENRIQUE JACQUIN QUINTERO, EDUARDO JOSÉ LINERO MONTES y ALONSO ALFREDO LINERO SALAS. Y expreso: *“como puede apreciarse, el testigo JACQUIN no precisó en qué fechas aproximadas se realizaron los viajes de los materiales, la cantidad y clase de estos, el valor de los mismo (...) comentario aparte merece la declaración de LINERO SALAS, pues no obstante lo extensa que es, no contiene ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que el señor GUILLERMO LINERO realizó las obras en el inmueble, v.gr en qué época aproximada, cuanto tiempo demoraron, donde se adquirieron los materiales (...) el Tribunal no se percató de su deficiencia de los tres testimonios, y su manifiesta falta de responsividad que les resta cualquier fuerza probatoria, y por ello incurrió en un evidente yerro fáctico en la apreciación de tales probanzas, en las que se apoyó, para concluir que el cónyuge de la demandante no abandonó su relación con el inmueble y que algunas de las obras se realizaron bajo su costo y dirección. Es*



que con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de la declaración, el legislador señaló los requisitos de forma y de fondo a que debe sujetarse la prueba testifical para su eficiencia probatoria”.

Asegura que la providencia enjuiciada precisó: “como lo reconoce la misma actora (...) el demandado mientras vivió no abandonó su relación con el inmueble”, sin indicarse en donde hizo tal afirmación la parte demandante, pues ni en el libelo inicial como tampoco en la declaración, la convocante realizó una revelación en tal sentido.

Para finalizar, compendia el recurrente su ataque al concluir: “El espejismo del Tribunal fue este: consideró que la actora no fue poseedora del inmueble entre 1965 y 1984 y que por el contrario, el señor GUILLERMO LINERO NOGUERA, siguió detentando la posesión del inmueble, pretiriendo varios testimonios que demostraban precisamente lo contrario, esto es, que a partir de 1965 el señor LINERO NOGUERA se fue del inmueble que habitaba con su cónyuge y sus hijos; que después del tal año no volvió a residir en tal inmueble; que unas muy contadas ocasiones el señor GUILLERMO LINERO pasó a ver a sus hijos y siguió su camino; que la actora fue la persona que pagó y realizó las mejoras del bien; que tales mejoras empezaron a hacerse después que el señor LINERO NOGUERA abandonó a la demandante; que durante más de 40 años que llevaba viviendo en el inmueble nunca fue molestada en su posesión por ninguna persona (...) tales errores llevaron al Tribunal a violar las normas



sustanciales denunciadas en el encabezamiento del cargo, dejando de aplicarlas (...) Los yerros denunciados sin duda, son también trascendentales, pues condujeron a revocar la sentencia estimatoria de las súplicas elevadas en el escrito introductorio del proceso y, en su lugar a dictar una providencia en sentido contrario”.

CONSIDERACIONES

1. La causal primera de casación fundamentada en errores de hecho, ocurre por violación indirecta de una norma sustancial y como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Corporación, ella se produce “*...siempre con motivo de la labor investigativa del Tribunal en el campo probatorio; fuera de éste no puede haber violación indirecta de la ley. Así, pues, sólo cuando trata de saber el juzgador de instancia si los hechos materia del litigio están o no probados, es cuando puede acaecer la violación indirecta, esto es, por contragolpe, a causa de las equivocaciones que el sentenciador sufra en esa investigación*” (G.J. T. LXVIII P. 64.).

1.1 Por sabido se tiene, que es el recurrente quien ostenta la carga de demostrar, en el caso concreto del motivo primero de casación, por yerros de *facto* o de *jure*, el desatino cometido por el fallador en la estimación probativa. A él le toca adelantar la labor de cotejar lo que en puridad emana de la probanza correspondiente con la conclusión que de ella, aquél haya extractado, por cuanto sólo en esa eventualidad, podrá la



Corte, dentro del marco de la crítica, establecer si se dio el dislate que con las características de protuberante resultan exigibles, dado que, cual lo tiene dicho la Corporación, en tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, “*el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, (...) tendrá que precisar los apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el sentenciador, tarea esta que no queda cabalmente satisfecha si el censor se contrae apenas a plantear, por más razonado que ello resulte, lo que desde su perspectiva debió ser el juicio del tribunal, por supuesto que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia*”. (Sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp No 730).

1.2 Lo anterior, destácase, sin perjuicio de la independencia del juzgador en la valoración probatoria para tomar la decisión que corresponda, de manera que, sobre los elementos de convicción, en línea de principio, “*sus conclusiones al respecto son intocables en este recurso extraordinario*”. Por tanto, la providencia “*no puede derribarse más que cuando el sentenciador se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía*”. (G. J., t. CCXXXI, pag. 644).

2. En el asunto que reclama la atención de la Sala, se observa que el Tribunal revocó el proveído del *a quo*, luego de



advertir que no se colmó el tiempo dispuesto para adquirir la heredad por el carril de la prescripción adquisitiva extraordinaria, para lo que previamente tuvo que evaluar dos esenciales supuestos, que dijo, la accionante no acreditó: uno, la presunción de hombre respecto de la dirección del hogar por parte del marido y, dos, el desconocimiento claro y contundente de la calidad de dueño que sobre el inmueble ostentaba su cónyuge, entre otras razones al no demostrar la interversión del título de mera tenedora a poseedora. Ello, con apoyo en los argumentos que esgrimió en torno a las valoraciones que del caudal de probanzas, fundamentalmente testimoniales, se allegaron al expediente.

2.1 Para arribar a esa conclusión, se valió esa Colegiatura, a más de la doctrina invocada en el fallo, de los testimonios de DILIA ETHER MARADEY PUGLIESE, CARLOS ENRIQUE VARGAS DE LA HOZ, MARIA LUISA RANGEL Viuda de DE LA ROSA, AMALIA BARLETA DE LINERO, ESTELA DEL SOCORRO LINERO BARLETA y YOLANDA ELOISA LINERO BARLETA, estableciendo que la demandante no logró probar que ostentaba la calidad de poseedora para el período de separación matrimonial por parte del esposo—propietario, debido a que su cónyuge *“no abandonó el bien ni efectuó entrega con ánimo de transferir dicha posesión”*, antes por el contrario, mientras vivió, su *animus* se prolongó durante el tiempo de separación (1965) hasta su muerte, ocurrida en 1984.

2.2 Al recurrente, para desvirtuar esa resolución, no le bastaba con descalificar la valoración que el Tribunal en su



soberanía hizo de los prenombrados deponentes, en tanto que, cual lo ha reseñado la Corte “*las simples conjeturas, aunque acompañadas de alguna razón, no son bastantes a la casación, terreno en el que es preciso armarse de razones potísimas. (...)* *En casación no se triunfa con sólo sembrar dudas, sino sobre la certeza del despropósito en que haya incidido el sentenciador de instancia*”. (Cas. Civil, sentencia de 27 de marzo de 2003. Exp. 7537).

2.3 Así, en tratándose de la causal que se aborda, esto es, la primigenia de casación por violación de la ley sustancial como consecuencia de errores de hecho, ésta se abre paso cuando, ha destacado la jurisprudencia de la Corte “... aparezca de manera incontrovertible, cierta, que no deje resquicio alguno por donde pueda insinuarse un ápice de duda” (LXXVII 149), pues “si márgenes de duda permitieran a esta sustituir con otro el criterio adoptado por el sentenciador de instancia en la apreciación del material probatorio, entonces, se desfiguraría el recurso de casación para tornarse en una instancia más del proceso. No es a la Corte, sino a los juzgadores de instancia, a quienes la ley ha confiado la ponderosa tarea de decidir sobre los extremos del litigio, apreciando con tal propósito la integridad del material probatorio y concediendo o negando a cada medio el valor de persuación de que los encuentre investidos” (Se subraya, CLXXXVIII, 56 y CCXXXVII, 645, entre otras).

2.3.1 Y es que, de las supuestas declaraciones preteridas del Tribunal, según lo expone el impugnante (Folios 22-



28 cuaderno de la Corte) cuando asegura “*los testimonios antes reseñados, provenientes de personas algunas de las cuales conocieron a la demandante hace muchos años, refieren el conocimiento de hechos de los que puede concluirse, (...) que a partir de 1965 el señor LINERO NOGUERA se fue del inmueble que habitaba con su cónyuge y sus hijos; que después del tal año no volvió a residir en tal inmueble; que unas muy contadas ocasiones el señor GUILLERMO LINERO pasó a ver a sus hijos y siguió su camino (...)*”, lo que se observa es que el casacionista no comparte los argumentos de la sentencia, pues en relación con las presuntas declaraciones desechadas, encuentra la Sala que éstas si fueron ponderadas y producto de ello, es que consideró el *ad quem* que tales versiones no demostraban los presupuestos necesarios para alegar la exclusiva posesión de la señora BARLETTA DE LINERO, por cuanto el hecho de que no estuviera su cónyuge viviendo en la casa después de la disputa marital, en manera alguna implicaba un abandono automático de su derecho a la posesión o que se entendiera terminada esa relación jurídica con el inmueble.

2.3.2 Pero, además, pese a que no fue asunto objeto de debate en las instancias, como tampoco en la opugnación extraordinaria, en todo caso, según dimana del artículo 2530 del Código Civil, “*la prescripción se suspende siempre entre cónyuges*”, norma vigente para la época de los hechos, dado que fue derogada por la ley 791 de 2002. Y la calidad de esposos se mantuvo entre el señor NOGUERA LINERO y la accionante aún después de ocurrida la separación de facto en el año de 1965.



2.3.3 Adicionalmente, inadvierte el impugnante que de vieja data la Corporación ha hecho ver cómo la “posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o *corpus* aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, *animus domini* -o de hacerse dueño, *animus remsibi habendi*-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos”. (G. J., t. LXXXIII, pags. 775 y 776); criterio este que ha reiterado, entre otras, en la sentencia 064 de 21 de junio de 2007. (Exp. No 7892).

2.3.4 Anotado lo anterior cumple precisar, que es el señorío que se ejerce sobre el bien lo que otorga la condición de poseedor, no el contacto físico o material sobre aquél. Y ese imperio en cabeza del señor LINERO NOGUERA no fue desdibujado con la invocada preterición de declaraciones a que alude el cargo. De manera pues, que, mal podría considerarse, cual se esgrimió en la acusación, que el fallador dio por probado, sin estarlo, que el señor GUILLERMO LINERO, siguió poseyendo el inmueble desde el año de 1965.

2.3.5 Pero, asimismo, respecto del contenido de los otros tres testimonios censurados por el impugnante, correspondientes a las declaraciones de quienes, según su dicho “refieren al hecho de que da cuenta el Tribunal” en el sentido que el señor LINERO NOGUERA no abandonó su relación con el inmueble, se observa que se trata de las testificales de UBALDO ENRIQUE JACQUIN QUINTERO, EDUARDO JOSÉ LINERO



MONTES y ALONSO ALFREDO LINERO SALAS, siendo solo éste último el considerado y expresamente relacionado en la sentencia acusada. Baste ver, que en ningún apartado de la sentencia objeto del ataque, aludió el Tribunal a las versiones de los dos primeros testigos señalados por el actor en casación.

Obsérvese en lo referido con esa declaración, su contenido, luego de que fue inquirido el deponente sobre la posesión que presumiblemente ejercía la convocante AMALIA ELVIA BARLETA: “*Bueno, cuando yo iba a esa casa, en vida de mi tío GUILLERMO, ella no ejerció nunca posesión sobre ese predio, y aclaro, la persona que solventaba los gastos que podían justificar una posesión era mi tío GUILLERMO LINERO NOGUERA, su esposo. Esto me consta por haberlo presenciado, porque lo conocí perfectamente y lo traté, y por mis relaciones de parentesco con sus otros hijos, que son apellido LINERO MONTES, con quienes frecuentemente iba a esa casa y hacía los gastos que correspondían, por ejemplo dos cuartos que hizo detrás de la cocina en el patio, los cuales hizo él. Es posible que después de que mi tío falleciera, de lo cual no han transcurrido 20 años, las hijas de mi tía AMALIA, alguna de las cuales siempre trabajaron y su hermana CARMEN BARLETA hayan tenido que facilitarle el proceso de vida en esa casa, porque bueno es decirlo, desde que yo tengo uso de razón la conocí viviendo ahí, porque mi abuelita le mandó las llaves, cuando ella se casó con mi tío (...) el hecho de que una relación interpersonal entre cónyuges no sea la mejor, no da derecho a suponer que uno está ejerciendo posesión contra*



su propio esposo, por lo menos mientras él estuvo vivo (...)".

(Destacado de la Sala).

Así, diamantinamente la indicada atestación, aquí trasuntada *in extenso* y además traída a cuenta por el recurrente al lanzar expresiones sobre aquella, al igual que de las otras dos, tales como: “*el Tribunal no se percató de la deficiencia de los tres testimonios*” o “*tuvo en cuenta, además tres testimonios que carecen en absoluto de responsividad*”, expresiones que como puede apreciarse, lejos de la reflexión que realiza quien cuestiona la legalidad del fallo, ellas lo que hacen es soportar y ratificar las conclusiones del sentenciador, siendo evidente que no aparecen absurdas e irrazonables, pues la crítica no resulta suficiente para anular el juicio de la sentencia en lo relativo al desacreditado ejercicio legítimo de actos de posesión que suplicó la accionante le tuvieran en cuenta, al menos desde el año 1965.

Baste ver que fue esa (la declaración de ALFONSO LINERO SALAS), como ninguna otra versión, la considerada por el Tribunal como la más responsiva, precisa y clara en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la confrontación posesional, a más que no fue un testigo de oídas, pues presenció muchos de los acontecimientos que envolvieron el debate.

Recuérdese, que: “*en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador, dentro de su restringida*



libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad (...)". (CCIV, pág. 20 y CCXLIX, pág. 1360)". (Cas. Civ. de 27 de octubre de 2000; exp. 5395).

2.4 Además, la decisión acusada —como parece olvidarse— amplio análisis dedicó al alcance de diversas relaciones jurídicas que pueden ostentarse sobre un predio, en este caso, tenencia y posesión, destacando que para que la primera transmute en la segunda, el tenedor debe realizar mejoras, obras y comportamientos sobre el bien *"sin el consentimiento del que disputa la posesión"*, asunto que ha rotulado de tiempo atrás la jurisprudencia como *conversión de título de tenedor a poseedor*, lo que exige, destacó el *ad quem*: “no una ambigua relación de hechos sino un expreso, manifiesto e indubitable desconocimiento del derecho de dominio de quien en el proceso viene a discutir aquella posesión y a exigir el reconocimiento de su derecho de dominio”.

A propósito valga la pena anotar, porque es lo cierto, que si el dueño consiente en que el tenedor edifique su suelo, no por ello pierde la posesión; quedará obligado al pago de las mejoras, pero haciéndose propietario de ellas. (Código Civil, Arts. 738 y 739).

2.4.1 Pese a la sustancial diferencia que existe entre *“tenencia”* y *“posesión”*, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., con base en la cual *“el simple lapso del tiempo no muda la*



mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor. Es la denominada, iterase, *interversión del título*, lo que sitúa a quien pretende se le reconozca aquella, en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción. Pero para ello, tiene sentado la Sala, “esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”. (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2009. Exp. No. 52001-3103-004-2003-00200-01).

En otro pronunciamiento la Corte sostuvo igualmente que: “La *interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como*



lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

2.5 En este asunto objeto de estudio es claro que el fallador de segunda instancia sentó como uno de los argumentos centrales de su decisión el hecho que la parte demandante no destruyó la presunción de dueño en cabeza del cónyuge y que debía hacerlo mediante la demostración de actos de poseedora, efectuados sin respeto del derecho de dominio del titular del mismo y mediante comportamientos inequívocos que no dejaron duda que estaba actuando en calidad de dueña sin subordinarse a un derecho de mayor envergadura. Esa es la prueba que echa de menos, que condujo a revocar la decisión de primera instancia y a denegar las pretensiones de la demanda.

Dijo así la sentencia: "...*Pues bien, tal prueba no está traída al proceso por la demandante, porque si bien es cierto se probó la realización de algunas obras por parte de la actora, no se estableció **irrefutablemente** que ellas se llevaron a cabo sin el consentimiento del propietario,..*" (Resaltos fuera de texto).



2.5.1 A más de lo reseñado en precedencia, en cuanto a que no fue demostrada, según lo expuso el Tribunal la mutación del título, igualmente el embate del casacionista se dirigió contra lo dicho por el *ad quem* en relación con la posesión, así: “*como lo reconoce la misma actora (...) el demandado mientras vivió no abandonó su relación con el inmueble*”; acusación que se hace al considerar que esa motivación del Tribunal se hizo sin indicar en donde efectuó tal aceptación la parte demandante de la prescripción adquisitiva, pues ni en la demanda ni en su declaración, realizó una manifestación en tal sentido, ataque que si bien se pudiera considerar acertado, aún así no resulta un argumento suficiente a la casación, por cuanto no fue aquél, el único medio valorado y utilizado por el Tribunal como soporte del proveído enjuiciado.

2.6 El dictado de la instancia materia del ataque, entre otros razonamientos también, edificó su providencia a partir de la invocada *presunción de hombre sobre la dirección del hogar por parte del marido*, tópico respecto del cual, debe decirse, el opugnador guardó completo silencio, debido a que ningún reparo hizo de ella en su escrito impugnativo.

En efecto, la sentencia fundamentó su decisión en que “*la presunción de que en nuestra sociedad, quien lleva la dirección del hogar es el hombre y la formación cristiana romana de la institución familiar descansa sobre el principio de que la mujer ha de seguir el domicilio y residencia del esposo (...)*”.



Sobre el particular, valga la pena señalar, que al margen del tino o desacuerdo del aludido argumento, en lo que se refiere a la existencia de una presunción, ella ocurre cuando, *“pende de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido”* (Cas. Civ. 12 dic. 2002 exp. C-6754), el punto no fue materia de crítica por el Casacionista; empero no deja de llamar la atención que se hubiera utilizado como fundamento de una sentencia emanada de la jurisdicción, en este siglo XXI, una presunción hoy carente no solo de respaldo legal, porque de acuerdo con el artículo 177 sustantivo civil, modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974, *“el marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar”*, sino por cuanto, esa es una atestación que en su miramiento ontológico desconoce la reivindicación de la mujer en cuanto al restablecimiento de todos sus derechos civiles, políticos y fundamentales, lo que se tradujo en una consecuencial variación del Código Civil, que lo distanció de la orientación original de la obra de ANDRÉS BELLO.

Nótese que igualmente, el artículo 179 de la misma obra, también reformado por el referido Decreto de 1974 estableció: *“el marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al Juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia”*.

3. A propósito de la necesidad de derrumbar todas los soportes basilares de la sentencia —que como ya se expresó en esta instancia no ocurrió— memórese que la Corte al respecto ha



expresado que bajo pretexto alguno, “puede olvidarse que al recurrente le compete derribar la totalidad de los cimientos del fallo, pues si alguno de ellos permanece en pie y, en sí mismo considerado, resulta suficiente para preservar las conclusiones a las que llegó el juzgador”. (Cas. Civ. Sent. 16 de noviembre de 2010 Exp. 2004 01074). Y en momento posterior igualmente dijo, “que en tratándose de la causal primera de casación, cuando la sentencia atacada se apoya en varios puntales, es necesario y adicionalmente imprescindible, que se combatan todos ellos para poder invalidarla, ya que si el ataque no involucra el grueso de los sustentos que le sirven de basamento, o si aún haciéndolo queda por lo menos uno que sea suficiente para respaldar el fallo, éste no puede ser quebrado (...)” (Cas. Civ. Auto de 8 de noviembre de 2011, exp. 2005-00501-01, entre otros).

3.1 Por último, estimó el recurrente que se dio por “probado, sin estarlo, que las mejoras realizadas en el inmueble después de 1965 se realizaron bajo el costo y dirección del señor GUILLERMO LINERO”, pues, como lo advirtió en su libelo “el Tribunal también precisó que no se demostró que las obras del inmueble se llevaron a cabo sin el consentimiento del propietario, aspecto en el cual reiteró el error de hecho imputado respecto de los testimonios (...) que demuestran irrefutablemente que tales obras fueron ordenadas y pagadas por la demandante y no por el señor LINERO NOGUERA”.

3.1.1 Frente a tal postura, ya se hizo el estudio relacionado con las declaraciones que, acorde con el criterio del



recurrente, las mejoras, todas, se hicieron por cuenta de la demandante, quedando ello parcialmente acreditado, porque, si así se considerara, ello no es suficiente, como lo dijo el Tribunal, pues no fue demostrada su calidad de poseedora en virtud de la interversión del título desde 1965 hasta 1984; no es como plantea el casacionista, que sin más, se dio por demostrado, estandolo, que las mejoras realizadas en la vivienda después de 1965 se realizaron bajo el costo y dirección del señor GUILLERMO LINERO NOGUERA, dado que lo que consignó el fallo fue en contexto lo siguiente: “*pues bien, tal prueba no está traída al proceso por la demandante, porque si bien es cierto se probó la realización de algunas obras por parte de la actora, no se estableció irrefutablemente que ellas se llevaran a cabo sin el consentimiento del propietario, incluso, existe prueba de que éste no abandonó su relación con el inmueble y que algunas de esas obras se realizaron bajo el costo y dirección del propietario, siendo entonces que mientras tal vínculo permanezca, la posesión no se ha perdido*”. Adicionalmente hay que destacar que no todas las declaraciones informaron que las mejoras las hizo la señora demandante; existen testimoniales que le atribuyen la ejecución de mejoras al cónyuge de ella, una de las cuales como ya se manifestó, fue tenida en cuenta por el *ad quem*.

Es que, itérase, la carga de demostrar el error de hecho imputable al juzgador, corresponde exclusivamente al impugnante por mandato del artículo 374 del C. de P.C., laborio que no puede reducirse, simplemente a contraponer el punto de vista del recurrente con el del Tribunal sobre el sentido del



material probatorio y las conclusiones que de aquél se condense. Por eso, tiene expuesto la Sala “que el censor debe darse a la tarea de determinar la prueba sobre la cual el sentenciador cometió el yerro, (...), sin que esa determinación pueda consistir en una enumeración del acervo probatorio de un proceso, sino que esta determinación y la demostración del yerro exige del impugnante que defina qué no vio o vio mal o supuso el ad quem, indicando no sólo la errónea consecuencia deducida de la misma, sino también la que de manera diáfana se desprende de la prueba, porque si el desacuerdo corresponde a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos meticulosos y detallados, dejaría de ser evidente o manifiesto como lo exige la ley, (...)" (cas. civ. 1º de junio de 2001, exp. 6606). Y esa exigencia, natural por demás en este recurso extraordinario, no se halló satisfecha, en la medida que no podía ser bastante que el casacionista se remitiera a lo que según su percepción emanaba de los testimonios de los señores CARLOS VARGAS DE LA HOZ, CARMEN SOFÍA FERNÁNDEZ DE CUELLO, DILIA ESTER MARADEY PUGLIESE, MIRIAM CAMARGO SANTIAGO, LINA JIMENO, MARÍA, LUISA RANGEL VIUDA DE DE LA ROSA, ESTELA DEL SOCORRO y YOLANDA LINERO BARLETA, de quienes no precisó en este último aspecto el alcance de sus versiones, y que igualmente, tampoco fueron las únicas, dado que se valoró una declaración que le atribuye la ejecución de mejoras al señor LINERO NOGUERA.

Habida cuenta de lo dicho, síguese entonces, que el silencio del censor frente a reflexiones como la



de la presunción de dirección del hogar en cabeza del hombre como jefe y la carencia de demostración de la destrucción de la presunción de poseedor del propietario del bien en virtud de la interversión del título, a más del respeto por la valoración probatoria que del caudal incorporado al proceso hizo el sentenciador de segundo grado, en otros aspectos torales de la sentencia enjuiciada, la torna intangible para la Corte y apareja que siga incólume. Por consiguiente, quedan desprovistos de eficacia los reparos formulados a las argumentaciones expuestas en la decisión atacada y consignadas en la demanda casacional.

Puestas las cosas como se anotó en precedencia, el cargo no se abre paso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESULEVE

Primero: -NO CASA la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2009, por la Sala Civil—Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario identificado en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo.- Se condena en costas del recurso de casación al recurrente. Por concepto de agencias en derecho



incluyase la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00)

M/cte.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ